

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 68-861-31-84-002-2017-00076-00

Procede el Despacho a continuar con los ritos previstos para la demanda ejecutiva de costas procesales, cuya apoderada de los ejecutantes CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE SAGRARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SARA MARIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS, DORA ELSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PABLO ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, deprecó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra las señoras MARGARITA RODRIGUEZ DE SEDANO y VITERLICIA SEDANO RODRIGUEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.055.857.50).

ANTECEDENTES

Este proceso tiene origen en la demanda que instauraran los señores CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE SAGRARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SARA MARIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS, DORA ELSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PABLO ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tendiente a obtener la cancelación de las costas procesales de primera y segunda instancia aprobadas por el Despacho mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios legales.

En los supuestos fácticos de lo pedido se aduce que en este Juzgado se tramitó el proceso verbal de petición de herencia de la causante MARIA JULIA RODRIGUEZ CAMELO, promovido por CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE SAGRARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SARA MARIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS, DORA ELSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PABLO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra MARGARITA RODRIGUEZ DE SEDANO y VITERLICIA SEDANO RODRIGUEZ.

Precisó que en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez el 25 de junio de 2018, se declaró que los demandantes tienen derecho a recoger la herencia que les corresponde en la sucesión de MARIA JULIA RODRIGUEZ CAMELO, en representación de la fallecida TEMILDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, hermana de la causante, y en concurrencia con la demandada MARGARITA RODRIGUEZ DE SEDANO.

Adiciona que en consonancia con esa decisión, se dejó sin valor y efecto el trabajo de adjudicación de bienes de la herencia de la causante MARIA JULIA RODRIGUEZ CAMELO a la ejecutada VITERLICIA SEDANO RODRIGUEZ, aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá el 15 de octubre de 2013, en el cual se ordenó rehacer para incluir como herederos a los demandantes y asignarles las cuotas que legalmente les corresponden y se condenó en costas a las demandadas.

Agregó que dicha sentencia recibió la confirmación de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de San Gil, en fallo del 11 de julio de 2019, excepto en lo referente a la orden de reivindicación de bienes sucesorales, que fue revocada por el Superior, porque los demandantes no han sido despojados de la posesión de los bienes herenciales.

Finaliza mencionando que la liquidación de costas de ambas instancias asciende a la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.055.857.50), las cuales fueron aprobadas por este estrado judicial mediante auto del 11 de septiembre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

El auto de mandamiento de pago se libró el 25 de octubre de 2019 por el capital, los intereses legales pedidos y se ordenó notificar a las demandadas por estado, guardando absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Como no se advierte motivo de nulidad que pueda invalidar el trámite y se encuentran presentes los presupuestos procesales, la determinación que aquí se adopte debe ser de fondo.

Adicionalmente la legitimación en la causa en los dos extremos se halla perfectamente configurada si se tiene en cuenta que la acción ejecutiva la solicitan los demandantes en el proceso verbal de petición de herencia de la causante MARIA JULIA RODRIGUEZ CAMELO, frente a quienes, según la sentencia dictada por este Despacho, resultan ser las obligadas.

La competencia para conocer las demandas ejecutivas para el cobro de costas, es según la regla general prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así entonces, queda claro que la competencia para el trámite de este asunto, la tiene este Despacho.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Siendo ello así, no se remite a duda que el título adosado como fundamento de la ejecución presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él determinadas.

Por otra parte el artículo 440, ibídem precisa que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Al tenor de lo previsto en el anterior artículo, y en vista que no se propusieron excepciones oportunamente, el Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución, con la respectiva liquidación del crédito que se sujetará a las reglas establecidas en el canon 446 ejusdem y corolario de ello se condenará en costas a las demandadas conforme lo avala esta norma.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones e intereses moratorios determinados en el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo anterior.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a las ejecutadas MARGARITA RODRIGUEZ DE SEDANO y VITERLICIA SEDANO RODRIGUEZ, en la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$608.378.62).

La Juez,



MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA